

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00240 00**

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar allegado por el **Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad**<sup>1</sup>, para los fines a que haya lugar.

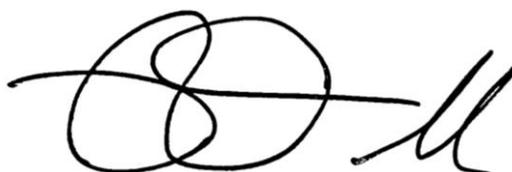
Ahora bien, dicho estrado judicial suspendió la comisión encomendada debido a la causa que se adelanta frente a la aquí demandada **Mary Ávila Sacre** en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá (*expediente con radicado No. 11001311001720210072900*), pese a ello, no anduvo acertado el funcionario al devolverla, habida consideración que el proceso de Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo, en nada converge con la naturaleza de este asunto.

Al efecto, el numeral cuarto del artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, conceptúa que los apoyos allí referidos «...son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales», es más, el artículo 8° siguiente se resalta que «[t]odas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume».

Bajo el cariz de tales apartes normativos, emerge claramente que, contrario a lo sostenido por el estrado judicial comisionado en el auto del 11 de enero de 2022 el que, por demás, mantuvo, en este asunto no se presenta ninguna causal de nulidad que impida la realización de la diligencia encomendada, como tampoco es imperativa la comparecencia de la persona que a futuro sea designada como Apoyo de la mentada señora en el proceso escrutado en el referido Juzgado de Familia, pues, de cara a la naturaleza de la presente causa, ello devendría inconducente por la potísima razón que ésta, más allá de los deberes que le asisten como soporte de la demandada en mención a la luz de legislación citada anteriormente, no adquiere, en modo alguno, la calidad de comunero, tal como lo prevé el artículo 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, de suerte, que no es indispensable tal acto.

Desde esta óptica y acreditado el presupuesto visto en el artículo 601 de la Ley 1564 de 2012 para llevar a cabo el secuestro encomendado, por Secretaría, devuélvase el Despacho Comisorio No. 094 al Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad para lo de su competencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

<sup>1</sup> Archivos digital "21RespuestaJuzgado06CivilMunicipal".

## JUEZ

2

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d16f08a3a7d74507abd43da69aa0a384902f5d82798d37a90e5ea2069c45d**  
Documento generado en 02/06/2022 02:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**